

TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/27/2015 Y JI/28/2015,
ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.

ACTORES: COALICIÓN FLEXIBLE "EL ESTADO
DE MÉXICO, NOS UNE" INTEGRADA POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL
TRABAJO, ASÍ COMO POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

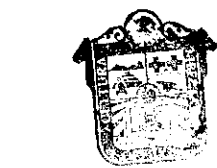
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL NÚMERO 87 DEL MISMO
INSTITUTO, CON SEDE EN TEMASCALTEPEC.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por la Coalición Flexible "El Estado de México, Nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, y por otra parte el Partido de la Revolución Democrática, **en contra** de los resultados consignados en el cómputo municipal de la **elección a Miembros del Ayuntamiento de Temascaltepec**, Estado de México, su declaración de validez; así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; actos realizados por el Consejo Municipal número 87 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el citado municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "Gaceta del Gobierno" número 57 el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las

elecciones ordinarias para elegir diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".²*

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Temascaltepec, Estado de México.









**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 87 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascaltepec, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), procedió a celebrar la sesión ininterrumpida de cómputo municipal y a realizar el recuento total de los votos, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)









¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,450	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta
	6,661	Seis mil seiscientos sesenta y uno
	3,702	Tres mil setecientos dos
	117	Ciento diecisiete
	185	Ciento ochenta y cinco
	29	Veintinueve
	206	Doscientos seis
morena	135	Ciento treinta y cinco
	19	Diecinueve
	18	Dieciocho
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	433	Cuatrocientos treinta y tres
Votación total	15,957	Quince mil novecientos cincuenta y siete



En ese sentido, se entregaron las constancias de mayoría y se asignaron regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, lo anterior, con base en la votación final obtenida por cada una de las planillas postuladas en dicho municipio, la cual es la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,585	Cuatro mil quinientos ochenta y cinco
	6,661	Seis mil seiscientos sesenta y uno
	3,702	Tres mil setecientos dos
	185	Ciento ochenta y cinco
	29	Veintinueve
	206	Doscientos seis
	135	Ciento treinta y cinco
	19	Diecinueve
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	433	Cuatrocientos treinta y tres
Votación total	15,957	Quince mil novecientos cincuenta y siete



V. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados de la elección municipal, mediante escritos presentados el catorce de junio de dos mil quince ante el Consejo Municipal de Temascaltepec, México, la Coalición Flexible "El Estado de México, Nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, y por otra parte el Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicios de inconformidad aduciendo lo

que a su derecho estimaron pertinente.

VI. Tercero Interesado. Mediante escritos presentados el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de Tercero Interesado de los juicios promovidos por la Coalición Flexible "El Estado de México, Nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, y por otra parte el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VII. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Mediante oficios IEEM/CME87/089/2015 e IEEM/CME87/090/2015 de dieciocho de junio de dos mil quince; recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal remitió las demandas, los informes circunstanciados, escritos de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de fechas veintidós y veintiséis de junio de dos mil quince; se acordó el registro de los medios de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo los números de expedientes: **Jl/27/2015 y JI/28/2015**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.



IX. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince, emitido dentro del auto en el expediente JI/27/2015, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación; teniéndose por cumplido mediante acuerdo de veintiocho del mismo mes y año.

X. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de doce de noviembre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de los juicios de inconformidad promovidas por la Coalición Flexible "El Estado

de México, Nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo y por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de juicios de inconformidad, mediante los cuales, se impugnan los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros de un ayuntamiento, así como el otorgamiento de las constancias respectivas y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, aduciendo nulidad de la elección y de votación recibida en diversas casillas; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

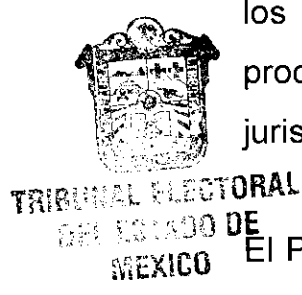
SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves JI/27/2015 y JI/28/2015 interpuestos por la Coalición Flexible "El Estado de México, Nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, y por otra parte el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, se advierte la conexidad de la causa en los medios de impugnación, en virtud que se señalan a las mismas autoridades responsables (Consejo Municipal número 87 del mismo instituto, con sede en Temascaltepec, Estado de México); asimismo, aducen agravios similares dirigidos a impugnar los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la citada

elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

En este sentido, al existir identidad en los actos impugnados, la autoridad emisora, la elección que se impugna, es evidente que existe conexidad en la causa; por lo que, con fundamento en el artículo 431 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, es procedente acumular el Juicio de Inconformidad JI/28/2015 al diverso identificado con el expediente JI/27/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta, para facilitar su pronta, expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta sentencia en el expediente identificado con la clave JI/28/2015.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteadas.



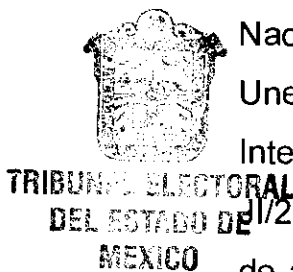
El Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/27/2015 hace valer la causal de improcedencia fundándose en el hecho que el promovente carece de personería para interponer el medio de impugnación al no acreditar ante la responsable su calidad de representante propietario de la Coalición Flexible "El Estado de México, Nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en atención a que adjuntó a su demanda sólo copia simple de su nombramiento.

Causal de improcedencia que resulta infundada, porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; señaló que el promovente sí tiene acreditada su personería ante ella, de conformidad con el artículo 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/28/2015 hace valer como causal de improcedencia, que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática carecen de legitimación para comparecer como actores en el medio de impugnación porque no celebraron convenio de coalición, por tal razón debieron promover el juicio de inconformidad de manera separada de conformidad con el artículo 408, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

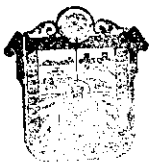
No obstante lo anterior, este Tribunal local estima que el Partido Acción Nacional, como integrante de la Coalición Flexible "El Estado de México, Nos Une" carece de legitimación por diversas razones a las que señala el Tercero Interesado para interponer el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/28/2015; en atención que, mediante el diverso JI/27/2015 agotó su derecho de acción, según consta en el acuse de recibo que obra agregado en autos al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Es decir, de la anterior documental pública se desprende que el catorce de junio de dos mil quince, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos el



ciudadano Fernando Flores Rodríguez interpuso ante el Consejo Municipal Juicio de Inconformidad en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Flexible "El Estado de México, Nos Une" en términos de las cláusulas Quinta y Sexta del convenio de la Coalición mencionada; en contra de los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección a Miembros del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, su declaración de validez; así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal número 87 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el citado municipio; por lo que, no es procedente que mediante diverso escrito presentado el mismo día a las veinte horas con veintiséis minutos la Coalición Flexible "El Estado de México, Nos Une" ejercite nuevamente el derecho de acción en contra del mismo acto reclamado. En consecuencia, debe tenerse solamente al Partido de la Revolución Democrática como actor en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/28/2015.

Asimismo, es infundada la causal de improcedencia relativa a que el actor al haber solicitado la nulidad de todas las casillas, en lugar de sólo una o varias casillas incumple con el requisito exigido por el artículo 408, fracción III, inciso c), numeral 1 del Código Electoral del Estado de México, consistente que el juicio de inconformidad se hace valer para reclamar los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este respecto es preciso señalar, que el Tercero Interesado, parte de la premisa falsa que el actor en el Juicio de Inconformidad JI/28/2015, hizo valer la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, cuando lo cierto es que el accionante hizo valer la causal de nulidad de elección con fundamento en lo dispuesto en el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, por tanto el requisito que exige del actor no le resulta aplicable, al no haber impugnado la votación recibida en una o varias casillas electorales.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del actor Partido de la Revolución Democrática relativa a que el Tribunal local cite a los candidatos de la

Coalición Flexible “El Estado de México, Nos Une” y de este instituto político, resulta improcedente; porque la vía y plazo para que comparezcan a juicio en su carácter de coadyuvantes se encuentra determinada por los artículos 418 y 421 del Código Electoral del Estado de México, que refieren que los escritos de los candidatos que participen como coadyuvantes del partido político que los postuló, deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados, donde manifiesten lo que a su derecho convenga sin incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido; por tanto sí los aludidos candidatos no lo realizaron a través de su respectivo escrito ni dentro del plazo de cuatro días, resulta evidente que deviene en improcedentes las solicitudes formuladas por el actor.

Por tanto, para el debido estudio de los presentes asuntos, en el Juicio de Inconformidad JI/27/2015 deberá considerarse como actor a la Coalición Flexible “El Estado de México, Nos Une” y en el diverso JI/28/2015 al Partido de la Revolución Democrática; realizada la anterior aclaración se procede al estudio pormenorizado de los requisitos que deben satisfacer los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los Juicios de Inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan los nombres de los actores, las firmas autógrafas de sus representantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las

personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Los actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la Coalición Flexible "El Estado de México, Nos Une" la integran partidos políticos nacionales con acreditación estatal, situación que también acontece con el Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Fernando Flores Rodríguez** quien compareció en representación de la Coalición Flexible "El Estado de México, Nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo; asimismo del ciudadano **Rolando Jaramillo Villafaña** quien compareció en representación del Partido de la Revolución Democrática; toda vez que, el órgano responsable, en sus informes circunstanciados, reconoce que la mencionadas personas tienen acreditado el carácter de representantes propietarios de la coalición y partidos político mencionado, ante el Consejo Municipal número 87 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascaltepec.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Oportunidad. Las dos demandas mediante la cuales se promueven sendos juicios de inconformidad, se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que concluyó la Sesión de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta de sesión ininterrumpida de computo municipal³ y del acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional⁴, si el diez de junio de dos mil quince concluyó el cómputo y

³ Según consta en autos a foja 59 a la 71 del Juicio de Inconformidad JI/28/2015.

⁴ Según consta en autos a foja 63 a la 65 del anexo I del Juicio de Inconformidad JI/28/2015.

asignación respectiva; entonces el término para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince y si las demandas de los juicios de inconformidad JI/27/2015 y JI/28/2015 se interpusieron el catorce del mismo mes y año, como consta en los sellos de recepción que aparece en las mismas, es evidente que todas ellas se presentaron dentro del plazo estipulado para tal efecto.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda, mediante los cuales la Coalición Flexible “El Estado de México, Nos Une” y el Partido de la Revolución Democrática promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que las partes actoras encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento, su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

Asimismo en la demanda de Juicio de Inconformidad identificada con la clave JI/27/2015 se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Tercero Interesado. Partido Revolucionario Institucional.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Tercero Interesado, nombre y firma autógrafa del representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer en los presentes, en su carácter de Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación en la entidad, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Sebastián Almazán Rojas, quien compareció a los presentes juicios en representación del Partido Revolucionario Institucional y según se acredita con el nombramiento de dicha persona como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, que en copia certificada obra agregada en autos⁵; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental pública certificada formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia de conformidad con el artículo 221 fracción VIII del mismo Ordenamiento.

c) Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de Tercero Interesado fue presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los presentes juicios de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en los acuerdos de recepción de los sendos escritos de tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

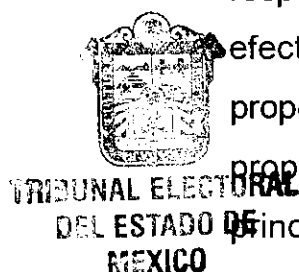
Lo que se corrobora, con las constancias de notificación atinentes, esto es, si las cédulas relacionadas a los medios de impugnación JI/27/2015 y JI/28/2015 a las quince horas y dieciséis horas del quince de junio de dos mil quince, se fijaron en los estrados las cédulas de estos medios de impugnación; en consecuencia el plazo para su publicitación venció a las quince horas y dieciséis horas del dieciocho de junio de dos mil quince, respectivamente.

⁵ A fojas 30 del expediente JI/28/2015.

De ahí que, si el escrito de comparecencia presentado por el Partido Revolucionario Institucional en el Juicio de Inconformidad JI/27/2015 se recibió a las catorce con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de junio del dos mil quince; y en el Juicio de Inconformidad JI/28/2015 se recibió el escrito de comparecencia a las quince con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de junio del presente año; es inconcuso que los escritos se presentaron antes del vencimiento del plazo señalado para tal efecto.

SEXTO. Fijación de la *Litis*. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Temascaltepec; así como, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal; confirmar o revocar las constancias de mayoría que expidieron, y en su caso, otorgar otras constancias de mayoría a la planilla que resultara ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Por otra parte, deberá analizarse si resulta legal la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por la autoridad responsable y en consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; confirmar o revocar las constancias de representación proporcional que se expidieron y, en su caso, otorgar otra constancia por tal principio a los candidatos con derecho a ella.

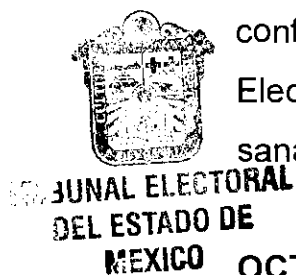


SÉPTIMO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, con independencia si participaron en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁶.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.



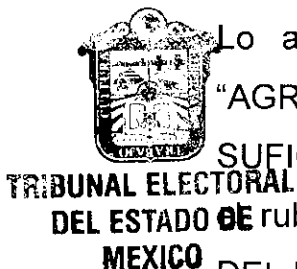
OCTAVO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los actores, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

⁶ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

Asimismo, en aquellos casos en que los actores omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los citaron de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Al respecto cabe destacar que en cuanto al agravio consistente que *en las casillas 4380 Básica, 4380 Contigua 2, 4381 Básica, 4381 Contigua 1 y 4388 Básica, intervinieron servidores públicos como funcionarios electorales*, el actor Partido Acción Nacional es omiso en señalar el precepto jurídico que configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto este Tribunal local determina que el agravio debe ser resuelto conforme al artículo 402 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, al hacerse valer como una irregularidad grave a juicio del promovente.

Por otra parte, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.



Lo anterior se sustenta en las Jurisprudencias 3/2000, con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁷ y la identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁸

Sin que lo anterior, implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios; pues de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, los actores deben mencionar de manera expresa y clara, los hechos

⁷ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁸ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

en que se basan, así como los agravios que les causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los actores formulan agravios dirigidos a:

- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 fracciones IV incisos b), c), V y VI del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 fracciones III y XII del Código Electoral del Estado de México.
- Controvertir la determinación de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Con base en lo anterior y por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección; ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedaría sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas y de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones vinculadas a la votación recibida en las casillas; pues, en este último caso, si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocaran las constancias de mayoría originalmente expedidas y se otorgara a la fórmula de

candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Finalmente, se estudiará la pretensión de los actores en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por la autoridad responsable.

NOVENO. Estudio de fondo referente a las causales de nulidad de elección, previstas en el artículo 403 fracciones IV incisos b) y c), V y VI del Código Electoral del Estado de México.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor hizo valer cuatro causales de nulidad de la elección, la primera relacionada con exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el Código Electoral del Estado de México, de manera determinante para el resultado de la elección; la segunda concerniente a utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección; tercera porque un servidor público provocó en forma generalizada, temor a los electores o afectó la libertad en la emisión del sufragio siendo determinantes para el resultado de la elección; y la cuarta porque se acreditaron irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos; lo anterior, con fundamento en el artículo 403 fracciones IV, incisos b) y c), V y VI del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De tal manera que para estudiar los agravios planteados por los actores, es pertinente realizar las precisiones siguientes.

a. Marco jurídico.

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de equidad en la contienda (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de imparcialidad e independencia de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los fundamentos rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y, objetividad y máxima publicidad), principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Así las cosas, con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano, ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido de que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

regulares susceptibles de ser anulados.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la Ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto en la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad de una elección, se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales en una demarcación (considérese municipio, distrito, estado o nación) que celebró elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

Tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma, sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista expresamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no puede ser viciado por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

La nulidad de una elección, tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Así, los efectos de la nulidad de una elección, son eliminar las impurezas que pudieran revestir la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección.

En este contexto, en el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, asimismo consigna la responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
- b) Exceder los toques para gastos de campaña.

- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

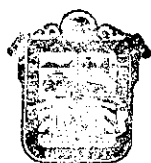
5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, respecto al tema de nulidad de la elección señaló que para declararse esta es necesario cumplirse los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y
4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto

⁹ En la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008.

constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho, que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al tribunal electoral competente su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Realizadas las precisiones anteriores, se procede a estudiar, las causales de nulidad de elección hechas valer por el actor.

b. Exceder los topes para gastos de campaña.

La parte actora aduce sustancialmente que *la autoridad responsable de manera indebida declaró la validez de la elección cuando el ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional excedió los topes para gastos de campaña, de manera determinante para el resultado de la elección, configurándose la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracciones IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

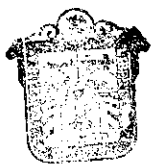
En primer término, resulta indispensable señalar que el artículo 41, Base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales. Igualmente previene que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a dichas disposiciones.

En concatenación con lo anterior, la Base II del mismo artículo Constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En el segundo párrafo de esa Base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

De lo anterior, se advierte que los preceptos en cita determinan las reglas en cuanto al tema del financiamiento, a efecto de que los actores políticos acaten el marco que garantice que en la obtención del voto prevalezca otro de los principios fundamentales del proceso electoral como lo es la equidad. Además, que deberá imponerse el financiamiento público sobre el privado, el cual deberá ceñirse a límites legales.

Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se prescribe, en el artículo 50, que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa y que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y que será destinado, entre otras cuestiones, a gastos de procesos electorales.



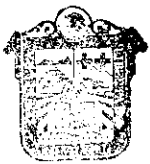
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 51 de la misma ley prevé que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público conforme a determinadas reglas. El párrafo 1, inciso b) del mismo artículo establece, entre otras cuestiones, que en el año de la elección en que se renueve únicamente la Cámara de Diputados Federal o los congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias le corresponda. Asimismo, dispone que el financiamiento de campaña sea administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo un prorrateo conforme a lo que establezca la ley, y que existe el deber de informar sobre dicho prorrateo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral.

El artículo 53, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades financiamiento por la militancia y simpatizantes. Asimismo pueden recibir ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a estos tipos de financiamiento también se encuentra el de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, contemplado en el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que dichos institutos políticos pueden establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros.



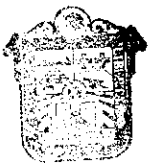
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Señalado lo anterior, se colige que los partidos políticos para la obtención del voto, pueden acceder a financiamiento público y privado siempre y cuando se respeten los límites legales existentes, a efecto de que en la contienda electoral todos los participantes compitan en igualdad de condiciones.

Ahora bien, vistas las modalidades de financiamiento que pueden obtener los partidos políticos, debemos considerar el estudio relativo a los gastos de campaña que pueden realizar para la obtención del voto, que contempla el

artículo 76, párrafo 3, de la referida ley. Así, la legislación señala en dicho numeral, párrafo 1, como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

- a) Gastos de propaganda: Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) Gastos operativos de la campaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos, etc.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Los pagos de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, Base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente.

Dicho lo anterior, es dable señalar que el bien jurídico tutelado respecto a la causal de nulidad de elección relativa a exceder los topes de gastos de campaña, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales. Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que, el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.

De este modo, para demostrar que se configure la hipótesis de nulidad de esta causal, se deben acreditar los elementos siguientes:

- a) Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento, o más, del monto total autorizado.



- b) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento o superior del monto total autorizado.
- c) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 264 que el tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral. Asimismo, precisa que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. Señala además que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

Para determinar las cantidades relativas al tope de gastos de campaña de este proceso electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/20/2015 denominado "*Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado*", en el cual se estableció para la elección de miembros del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, la cantidad de \$519,298.92 (Quinientos diecinueve mil doscientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.) como tope de gastos de campaña.

Por cuanto hace a la determinancia, el artículo 41, Base VI, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere el establecimiento del sistema de nulidades, señalando que dentro del rebase de

tope de gastos la violación debe ser dolosa, grave y determinante, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. Además de ello, la fracción VII del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, se refiere a la determinancia cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Dicho lo anterior, debe sostenerse que para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos señalados por la parte actora y su relación en la ley para su configuración, así como el acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes, lo anterior con la finalidad de que:

- Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan.
- Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.

Esto, en aras de que el Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación en su caso, generó en el proceso electoral y fijar si la referida violación resulta determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, pueden ofrecerse y aportarse las pruebas que señala la ley, a excepción de la pericial, según lo dispone el párrafo segundo, fracción IV del artículo 436 del Código Electoral del Estado de México.

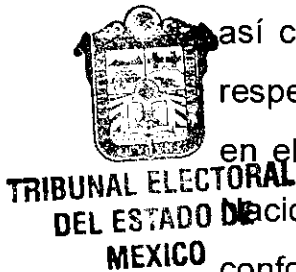
Por la naturaleza de la causal, se estima que las pruebas más frecuentes, mínimas e idóneas para acreditar el rebase al tope de gastos son las documentales, tanto públicas como privadas:

- El dictamen consolidado y su resolución, que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.

- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.
- Todos los documentos que forman un expediente y demás medios de convicción que en estima del justiciable acrediten los extremos de los hechos.

Dicho lo anterior, debe recordarse que el impetrante afirmó que el ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, rebasó el tope de gastos de campaña.

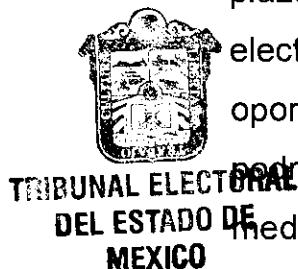
Por otra parte, esta autoridad considera que la prueba idónea a analizar para estar en aptitud de determinar si en el caso se actualiza o no la causal de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, es el Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, contenido en el acuerdo INE/CG786/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil quince, así como la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen, contenido en el acuerdo INE/CG787/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también el doce de agosto de dos mil quince; lo anterior de conformidad con los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; probanzas que al ser emitidas y aprobadas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, adquieren el carácter de documentales públicas y por ende con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



Sin que obste a lo anterior, el hecho que el actor Partido de la Revolución Democrática, ofrezca como pruebas periciales la relativa a levantamientos

topográficos y valuación de obra, criminalística de campo y la concerniente a valuación de bienes inmuebles; pues este órgano jurisdiccional sostiene que no pueden ser valoradas conforme a la pretensión del actor, es decir, para tratar de acreditar la causal de nulidad de elección en estudio; esto en virtud de que si bien el artículo 435 del Código Electoral del Estado de México prevé que podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, las pruebas periciales, también lo es que la fracción IV párrafo segundo del artículo 436 del mismo ordenamiento precisa que la prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados; por lo cual, si el presente juicio promovido por el actor, tiene como propósito primordial controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Temascaltepec, la declaración de validez y de la elección y como consecuencia la entrega de constancias de mayoría, resulta evidente que no es procedente la admisión, el análisis y valoración de la prueba pericial ofrecida de su parte.

Lo anterior es así, toda vez que dicha restricción tiene como fin evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios impugnativos, dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa atinente, atendiendo a que los procesos electorales son cuestiones de interés público que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado, por lo que, por regla general, no se podría dejar al arbitrio de las partes el trámite y desahogo de los mencionados medios en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIII/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"¹⁰.

¹⁰ Visible en el portal de internet <http://www.trife.gob.mx/>

Realizadas las precisiones anteriores se tiene que el motivo de disenso esgrimido por los actores deviene en **infundado en parte e inoperante** en lo restante, como a continuación se razona.

Deviene en infundado porque el Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, identificada como INE/CG787/2015¹¹, al aprobar el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del mismo instituto, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, ganador en la elección Municipal de Temascaltepec, Estado de México, fuera sancionado por rebasar el tope al gasto de campaña.

Determinación que constituye una decisión firme, al haber transcurrido los plazos para controvertir algún asunto relacionado con la fiscalización de los gastos erogados en la elección del ayuntamiento de Temascaltepec.

Así la firmeza que debe revestir el acuerdo INE/CG787/2015 en comento, tiene su fundamento y razón en la necesidad de otorgar certeza y seguridad en cuanto a las finanzas de los partidos políticos, mediante la inmutabilidad de lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, deviene en improcedente la pretensión de los actores relativa a que ante este Tribunal local se determine el monto erogado por el Partido Revolucionario Institucional en la campaña electoral de la elección del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México y fiscalice los gastos

¹¹ Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del mismo instituto, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México. portal de internet: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_02/CGex2_201508-12_rp_3_9.pdf.

erogados por el ciudadano Noé Barrueta Barón, otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional, pues en términos de lo dispuesto por los artículos 32, apartado 1, inciso a), fracción VI; 44 apartado 1, inciso o); 190 apartado 1 y 191 apartado 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad electoral competente para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos y la que resuelve en definitiva la aprobación del proyecto del dictamen consolidado; así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

De tal manera que, los agravios hechos valer por los accionantes tendientes a fiscalizar los supuestos gastos en que incurrió el otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional, devienen en inoperantes, al existir un impedimento técnico para su estudio, lo cual hace inconducentes los medios ofrecidos por los actores tendientes a fiscalizar los gastos afirmados por estos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".**¹²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que al no existir en autos ningún material probatorio para comprobar la supuesta ilegalidad que sostuvo el actor, el agravio deviene en **INFUNDADO** en parte e **INOPERANTE** en lo restante.

c. Utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

Los actores aducen sustancialmente que *la autoridad responsable de manera indebida declaró la validez de la elección de Temascaltepec, Estado de México, cuando el ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente del municipio en cuestión, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en actividades de campaña y durante la jornada electoral utilizó recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección, configurándose la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.*

El agravio es **inoperante** porque los accionantes no exponen las razones que pongan de manifiesto ante este Tribunal Local por qué el ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente del municipio en cuestión, postulado por el Partido Revolucionario Institucional utilizó recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno en actividades de campaña y durante la jornada electoral; donde se pueda advertir la causa de pedir; pues, los actores sólo se limitaron a realizar afirmaciones generales, imprecisas en cuanto a la pretensión y fundamento de la nulidad de elección, sin expresar las argumentaciones convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.



Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 2 y 443 del Código Electoral del Estado de México que recogen los principios generales del derecho: "*el juez conoce el derecho*" y el diverso "*dame los hechos y yo te daré el derecho*", ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, pero es un requisito indispensable que el actor exprese en esta la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de este Tribunal Local se ocupe de su estudio.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar en sus agravios la causa de pedir, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."¹³

d. Afectar la libertad del sufragio, por parte de servidores públicos.

El actor Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción V del Código Electoral del Estado de México, consistente en que servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

La parte actora, manifiesta a manera de agravios que:

"(...)

Es importante señalar que en fecha 7 de junio del presente año durante la jornada electoral, específicamente a las 11:20 horas es sorprendido en flagrancia a un hombre vestido de sudadera amarilla y pantalón de mezclilla haciendo proselitismo político y repartiendo dinero en moneda nacional, esto en la comunidad de Albarranes en el municipio de Temascaltepec, el cual viajaba a bordo de un vehículo de la marca Jeep con placas de circulación 229VFV del Distrito Federal encontrándose dentro de su vehículo una lista de personas a las que les repartía el dinero en su encabezado tenía el nombre de Abraham Castillo Vázquez con residencia en Almoloya del Río, Estado de México, dicha persona realizaba pago y compra de votos a personas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a favor del candidato Ingeniero Noé Barrueta Barón, como sustento de mi dicho agregó a la presente 25 hojas una de IFE a favor de Abraham Vázquez Castillo, 21 de lista de personas en donde se aprecia el nombre del municipio "Temascaltepec" así mismo el nombre de la



¹³ Visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

multicitada persona a quien corresponde el IFE, finalmente las 3 restantes son fotografías impresas de placas que corresponden al vehículo de la persona ya mencionada para lo cual se muestran fotografías de los hechos de violación a la Ley Electoral todo esto afuera de la casilla 4394; es importante señalar que Abraham Vázquez Castillo labora actualmente para el Gobierno del Estado de México cierto mi dicho lo relaciono con la red social facebook en donde aparece su nombre y fotografías de él tanto con servidores públicos, familiares y amigos en donde se estima su relación con el Partido Revolucionario Institucional...”

A efecto de que pueda decretarse la nulidad de la elección planteada, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a. La participación de servidores públicos.
- b. Que se provoque temor de manera generalizada.
- c. Que ese temor sea a los electores y afecte la libertad en la emisión del sufragio.
- d. Que se demuestre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por servidor público se debe entender como aquella persona que desempeña un cargo al servicio del estado, del interés público y la sociedad.¹⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, para efectos de nuestro estudio, se entenderá por servidor público a todo aquél que labore o preste sus servicios para el Estado, es decir, dentro de la estructura de los poderes públicos u organismos autónomos, de cualquier jerarquía o duración, cuya actividad es regulada por las leyes y está encaminada hacia la satisfacción de necesidades de orden público o interés general.

¹⁴ Tesis: 2a. XCIII/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pag. 238.

Por ello, se considerará que un servidor público provoca temor sobre los ciudadanos cuando excediendo el límite de sus facultades legales y valiéndose de los medios materiales de que dispone en virtud de la función pública que tiene atribuida, despliega actos tendientes a provocar miedo o aprehensión con un propósito determinado, el cual debe incidir en las personas que sufragan en las casillas el día de la jornada electoral, de tal forma que produzca o represente contravención, menoscabo o trasgresión a la realización periódica de elecciones libres y democráticas; a la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; o a los principios rectores del sufragio, particularmente la libertad en la emisión de éste.

Asimismo, para que se configure la causal de nulidad en comento, el temor que provoquen los servidores públicos debe desplegarse en forma generalizada, lo que tiene tres significados: el primero se obtiene de la interpretación gramatical de la norma, y remite a la multiplicidad de veces que se comete la irregularidad; los otros dos significados se obtienen de la interpretación funcional, ya sea en razón del lapso de tiempo en que se ejerció el temor, o bien, a que éste sea de tal naturaleza que sus efectos produzcan incertidumbre en el ámbito general durante cierto tiempo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

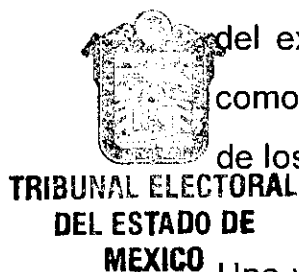
Por último, también es preciso que se demuestre, con los medios de prueba previstos en la ley, que la violación de mérito fue determinante para el resultado de la elección, ya sea desde el punto de vista cuantitativo, consistente en un aspecto puramente aritmético relacionado con la diferencia en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección, conforme a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; o bien, desde el punto de vista cualitativo, en atención a que el temor provocado por los servidores públicos sea de tal naturaleza que genere duda sobre la votación emitida a favor del partido político ganador o sobre la legalidad de su triunfo, al verse quebrantados los principios que rigen el sufragio o los principios rectores del

proceso electoral, de tal manera que se cuestione la legitimidad de la votación o de quienes resulten favorecidos con ella.

En la especie, el actor aportó como medios de prueba para probar sus afirmaciones, lo siguiente:

- **Documental privada.** Consistente en veinticinco hojas que contiene el nombre de diversas personas.
- **Técnica.** Consistente en:
 - Tres impresiones de imágenes a color respecto a un vehículo y personas.
 - Dos impresiones de imágenes a color respecto a páginas electrónicas.
 - Tres discos compactos con las leyendas "Impugnación Juicio de Inconformidad" y "Pruebas en video elección 2015 de Temascaltepec".

En cuanto a las pruebas privadas y técnicas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II y III, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en cuanto a que señalan que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, administrado con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como con los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos afirmados.



Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal local considera que el agravio es **infundado**; pues el actor no acreditó el primer elemento de la hipótesis jurídica para configurar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la participación de servidores públicos; ya que, los elementos de convicción que aportó el actor resultan insuficientes para demostrar la hipótesis prevista en la norma.

Esto es, el único elemento con que pretende probar sus afirmaciones el accionante, son documental privada y técnicas que no pueden adquirir la fuerza probatoria suficiente dada su naturaleza de pruebas privadas y técnicas de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, es decir, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Sumado al hecho que adminiculadas entre sí, no pueden generar convicción para acreditar el primer elemento de la hipótesis normativa, consistente en probar la calidad de servidor público del ciudadano que refirió el accionante, al no constituir las hojas que contiene el nombre de diversas personas, las impresiones de imágenes a color y los discos compactos, medios de convicción idóneos para acreditar tal extremo.

Dicho en otras palabras, no existe medio de convicción en autos donde pueda desprenderse que el ciudadano Abraham Castillo Vázquez es, para empezar un servidor público del Gobierno del Estado de México, porque los accionantes no acreditaron cargo alguno en el poder público de la entidad con medio de convicción idóneo que pusiera de manifiesto ante este Tribunal local su calidad de servidor público.



Por otra parte, cabe destacar que las impresiones fotográficas que el actor acompañó no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en su demanda, ni siquiera de manera indiciaria; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza de sus afirmaciones; pues lo único que se advierte es un vehículo, personas y páginas electrónicas; por otra parte de los videos que aportan los accionantes omiten señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que así este Tribunal califique la gravedad de la intervención alegada por los accionantes y el grado de afectación en los principios que rigen la elección.

En este contexto, el actor no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, al no existir en autos medios de convicción que tengan por demostrados actos de intervención de los servidores públicos municipales que aludió el actor.

En este orden de ideas, si el actor no acreditó el primer hecho de la hipótesis jurídica entonces resulta innecesario el estudio de los restantes elementos de la norma porque a nada práctico conduciría su análisis si para configurar la infracción prevista en el artículo 403, fracción V del Código Electoral del Estado de México se requiere el acreditamiento de todos los elementos de la hipótesis prevista por el legislador.

d. Existencia de irregularidades graves, no reparadas y determinantes en la elección.

La parte actora aduce sustancialmente que *la autoridad responsable de manera indebida declaró la validez de la elección, cuando el ciudadano Noé Barrueta Barón, otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional realizó actos que configuran irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión del cómputo municipal y que, en forma determinante, vulneró los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.*

Ahora bien, el precepto legal presuntamente vulnerado, señala de manera textual:

“Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

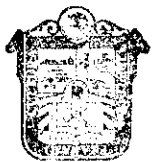
[...]

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.”

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad de elección en estudio, es necesario que se realicen:

- a. Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- b. En forma generalizada.
- c. Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- d. En el distrito o municipio en que se realizó la elección impugnada.
- e. Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- f. Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México¹⁵.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

¹⁵ "Artículo 401

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado..."

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Así mismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que dé lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se cometieron durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

RAL

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el primero sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigido y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de

instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado que el producto deseado no se consiga, como cuando las violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produzca realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Después en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones,

con el fin de determinar si los mismos se respetaron o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.



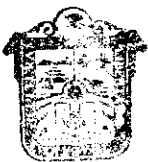
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica

que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trata de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.



Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los

mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal electoral local estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora con base en la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Realizadas las precisiones anteriores, se procede a estudiar el agravio planteado por el accionante, en los términos siguientes.

Los actores refieren como agravios, que el ciudadano Noé Barrueta Barón, otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional realizó de manera indebida los siguientes actos:

- a. La compra del voto mediante la entrega de dinero y de diversos artículos como: balones, uniformes deportivos y equipos de radio que repartió entre los electores del Municipio de Temascaltepec, Estado de México.
- b. Actos anticipados de campaña, pues afirman los accionantes que si durante todo el proceso electoral formularon diversas denuncias por actos violatorios a la normativa electoral entonces genera la presunción o indicio, que el candidato en cita no respetó los principios constitucionales y legales para la válida celebración de la elección.

Para acreditar su dicho, la parte actora aportó como medios de convicción:

- **Documentales públicas.** Consistentes en:

-Actas notariales números 98395, 98396, 98397, 98398, 98399, 98400, 98401, 98403, 98404 de quince de junio de dos mil quince y acta notarial



número 98407 de dieciséis del mismo mes y año, expedidas por el ciudadano Vicente Lechuga Manternach, Notario Público número 7, en Toluca, Estado de México.

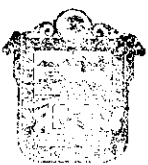
A las documentales señaladas anteriormente se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; 101 fracción VII y 114 fracción I de la Ley del Notariado del Estado de México por tratarse de documentales públicas expedidas por un Notario Público investido de fe pública.

- **Documentales privadas.** Consistentes en copias simples de los documentos siguientes:
 - Dos notas periodísticas de un periódico local denominado "Diario el Sureño" de seis de junio de dos mil quince, el cual se adjuntó además en original.
 - Lista de nombres de personas.
 - Doscientos diecisiete copias simples.
 - Escrito de denuncia de actos anticipados de campaña de fecha treinta de abril de dos mil quince, dirigido al Consejo Municipal, suscrito por Juan Jaramillo Vera, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral.
 - Escrito de denuncia de actos anticipados de campaña de fecha treinta de abril de dos mil quince, dirigido al Consejo Municipal, suscrito por Rolando Jaramillo Villafaña, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral.
 - Acuerdos de fecha tres de mayo de dos mil quince emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México respecto a la radicación y actuaciones dentro de las quejas identificadas con las claves: PES/TEM/PRD/NBB-PRI/076/2015/05 y PES/TEM/PAN/NBB-PRI/077/2015/05, las cuales fueron interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional



respectivamente por actos anticipados de campaña del ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

- Sentencia de quince de mayo de dos mil quince emitida por este Tribunal local en el Procedimiento Especial Sancionador PES/46/2015.
- Escrito de interposición de medio de defensa de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por Rolando Jaramillo Villafaña Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal local en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/46/2015.
- Acuerdos de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México respecto a la radicación y de desechamiento de plano de las quejas identificadas con las claves PES/TEM/PRD/NBB/187/2015/05 y PES/TEM/PRD/NBB/188/2015/05 interpuesta por el ciudadano Rolando Jaramillo Villafaña Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, por la realización de trabajos comunitarios en el Municipio de Temascaltepec, Estado de México, por parte del otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Escrito de denuncia de fecha cinco de junio de dos mil quince dirigido a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, suscrito por Alberto Guadarrama González Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática.
- Escrito de denuncia de actos proselitistas de siete de junio de dos mil quince dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, suscrito por el ciudadano Rolando Jaramillo Villafaña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal.
- Veintitrés escritos de fecha trece de junio de dos mil quince suscritos por diversas personas.



- Veintitrés credenciales de elector de diversas personas.
- **Técnicas.** Consistente en:
 - Veintiséis impresiones de imágenes a color de páginas electrónicas.
 - Cuatro impresiones de imágenes a color de personas y vehículos.
 - Tres discos compactos con las leyendas “Impugnación Juicio de Inconformidad” y “Pruebas en video elección 2015 de Temascaltepec”.
 - Un disco compacto DVD sin leyenda marca Sony.

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II y III, 436 fracciones II y III, así como el 437 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México; los cuales solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos afirmados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal local que el actor Partido de la Revolución Democrática solicitó la acumulación de las quejas identificadas con las claves PES/TEM/PRD/NBB/187/2015/05, PES/TEM/PRD/NBB/188/2015/05, PES/TEM/PRD/NBB-PRI/076/2015/05 y PES/TEM/PAN/NBB-PRI/077/2015/05; resulta improcedente la solicitud de mérito porque no se trata de medios de defensa a que se refiere el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, sumado al hecho que se trata de procedimientos especiales sancionadores, donde los dos primeros fueron desechados de plano por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y los dos últimos fueron resueltos por este Tribunal local al emitir sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/46/2015.

Cabe destacar que el mismo partido político ofrece, una prueba pericial en materia de criminalística de campo en el área de método y técnica de

identificación; sin embargo, este órgano jurisdiccional sostiene que no puede ser valorada conforme a la pretensión del actor, es decir, para tratar de acreditar la causal de nulidad de elección en estudio; esto en virtud de que si bien el artículo 435 del Código Electoral del Estado de México prevé que podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, las pruebas periciales, también lo es que la fracción IV párrafo segundo del artículo 436 del mismo ordenamiento precisa que la prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados; por lo cual si el presente juicio promovido por el actor, tiene como propósito primordial controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Temascaltepec, la declaración de validez y de la elección y como consecuencia la entrega de constancias de mayoría, resulta evidente que no es procedente la admisión, el análisis y valoración de la prueba pericial ofrecida de su parte.

Lo anterior es así, toda vez que dicha restricción tiene como fin evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios impugnativos, dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa atinente, atendiendo a que los procesos electorales son cuestiones de interés público que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado, por lo que, por regla general, no se podría dejar al arbitrio de las partes el trámite y desahogo de los mencionados medios en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIII/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"¹⁶.

¹⁶Visible en el portal de internet <http://www.trife.gob.mx/>

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal local considera que el agravio es **inoperante en parte e infundado en lo restante**; en cuanto a lo primero porque se actualiza una imposibilidad jurídica para abordar el tema de los actos anticipados de campaña que aducen los accionantes, al constituir cosa juzgada y en relación a lo segundo porque los accionantes no acreditaron el primer elemento de la hipótesis jurídica para configurar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, consistente en la existencia de una violación sustancial, grave y no reparada, pues los elementos de convicción que aportaron los actor, resultan insuficientes para demostrar la irregularidad aducida.

Es **inoperante** en parte el agravio planteado por los accionantes referente a los supuestos actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional; al configurarse la cosa juzgada con eficacia directa.

Cabe destacar al respecto que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Realizada la anterior precisión, es de decirse que de las mismas documentales privadas que aporta el quejoso a autos y que obran en este Tribunal se advierte, por una parte, que las quejas identificadas con las claves PES/TEM/PRD/NBB/187/2015/05 y PES/TEM/PRD/NBB/188/2015/05, donde se denunció la supuesta realización de actos proselitistas mediante la



realización de diversas obras, mediante acuerdos de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México determinó su desechamiento de plano y por otra parte, respecto a las quejas identificadas con las claves PES/TEM/PRD/NBB-PRI/076/2015/05 y PES/TEM/PAN/NBB-PRI/077/2015/05, donde se denunció la supuesta realización de actos anticipados de campaña, fueron resueltas por este Tribunal local mediante sentencia de quince de mayo de dos mil quince al resolver el Procedimiento Especial Sancionador PES/46/2015 en donde se determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia; sentencia que fue confirmada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-40/2015 y ST-JRC-41/2015 acumulados, interpuestos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, al resultar inoperantes sus agravios por no atacar todas las consideraciones del fallo combatido.

Esto es, si los ahora actores fundan su pretensión de nulidad de la elección en diversas conductas que estima irregulares, que en su momento fueron materia de diversas quejas que fueron desechadas de plano y por el otro, se determinó la inexistencia de las violaciones por actos anticipados de campaña del ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al así determinarlo este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador PES/46/2015; entonces resulta evidente la eficacia directa de la cosa juzgada, respecto al tema de actos anticipados de campaña, en atención que entre el Procedimiento Especial Sancionador PES/46/2015 y los Juicios de Inconformidad JI/27/2015 y JI/28/2015 acumulados que ahora nos ocupa, se trata de los mismos sujetos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por el primer instituto político, el mismo objeto (supuestos actos proselitistas) y la misma causa (actos anticipados de campaña); por lo que, es evidente que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

este Tribunal local se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia de actos anticipados de campaña como pretenden los accionantes al existir al respecto cosa juzgada.

En consecuencia, resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por los accionantes para alcanzar su pretensión de que se declare la existencia de actos anticipados de campaña por actos proselitistas al actualizarse la **eficacia directa de la cosa juzgada** (derivada del PES/46/2015).

Por otra parte, los agravios expuestos por los actores devienen en **infundados** en cuanto al tema de la supuesta compra del voto mediante la entrega de dinero y de diversos artículos, porque los accionantes pretenden probar su causa de pedir con medios de convicción que resultan insuficientes, por las razones siguientes.

El quejoso ofreció diversos instrumentos notariales, los cuales han sido descritos, donde constan la declaración de diez personas refiriendo en lo sustancial: la supuesta existencia de una reunión de personas en la que se dice ser la casa del señor Venustiano Alonso; la existencia de artículos al interior de varios vehículos y documentos; el supuesto resguardo de un vehículo, mejor conocido como volteo; el supuesto otorgamiento de dinero a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Presidente Municipal de Temascaltepec; las supuestas amenazas a diversas personas, en caso de que no votaran por el ciudadano Noé Barrueta Barón y de este instituto político.

Estos instrumentos notariales al tratarse de declaraciones realizadas por personas ante fedatario público, deben ser valoradas en el sentido que estas sólo hacen prueba que determinadas personas rindieron declaraciones ante el ciudadano Vicente Lechuga Manternach, Notario Público número 7, en Toluca, Estado de México, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones de los accionantes; toda vez que, la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que



está fuera de sus funciones, pues sin dejar de considerar que la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, también lo es que se ha permitido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, sin que ello quiera decir, que deba otorgarse valor probatorio pleno, pues en el caso que nos ocupa, el notario público número 7 referido, elabora las actas sin involucrarse directamente en los actos que declararon las diferentes personas contenidos en los instrumentos notariales; de ahí que, al notario público no le consta la veracidad de las afirmaciones que se llegaron a realizar ante él, al no haberse encontrado en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refieren los artículos 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 436 fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, los indicios que pudieran desprenderse de las actas notariales se encuentran desvanecidos porque algunos declarantes manifiestan que son militantes del Partido de la Revolución Democrática y otros del Partido Acción Nacional, ahora actores, así mismo respecto a los primeros compañeros de trabajo del equipo de campaña del Partido de la Revolución Democrática en la elección municipal de Temascaltepec, lo que genera convicción sobre la parcialidad de sus declaraciones unilaterales; máxime, que no cumplen con principios de espontaneidad y de inmediatez, pues los hechos ocurrieron el día cuatro de junio de dos mil quince, y fue hasta transcurridos once y doce días que se consignaron las declaraciones en las actas notariales números 98395, 98396, 98397, 98398, 98399, 98400, 98401, 98403, 98404 de quince de junio de dos mil quince y acta notarial número 98407 de dieciséis del mismo mes y año; sumado al hecho que durante el plazo para interponer el juicio de inconformidad, los declarantes no acudieran ante un Notario Público para consignar sus declaraciones y poderlas exhibir en juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 11/2002 y Tesis CXL/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con



rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS." "TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)."¹⁷ Asimismo la Jurisprudencia VI.2o. J/42 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO."¹⁸

Por otra parte, en cuanto a las notas periodísticas que refieren los accionantes sólo arrojan indicios simples, al no aportarse en autos varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, así como, por no advertirse del contenido de las mismas evidencia real de los hechos que las soporten.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"¹⁹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, en cuanto a las pruebas técnicas que ofrecen los actores, impresiones fotográficas y discos compactos, no son suficientes para acreditar las irregularidades que aducen los actores, dada su naturaleza de pruebas técnicas de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y lo que pretenden los accionantes; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no aconteció en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

¹⁷ Visible en el portal de internet <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁸ Visible en el portal de internet <https://www.scjn.gob.mx/>

¹⁹ Visible en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

Por tal motivo las pruebas técnicas de mérito, no puede tener como efecto, acreditar las afirmaciones de los actores, máxime que en autos no obran otras pruebas, en atención a que un medio de convicción solo puede ser adminiculado con otro diverso para adquirir fuerza probatoria cuando ambos se refieran al mismo hecho o sujeto, de tal suerte que si en autos no consta un medio de convicción relacionado a la supuesta compra de votos por parte del ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional, entonces las pruebas técnicas no merecen algún valor probatorio pleno.

Es decir, no existe medio de convicción en autos de donde pueda desprenderse la certeza de la supuesta compra del voto mediante la entrega de dinero y de diversos artículos como: balones, uniformes deportivos y equipos de radio repartidos entre los electores del Municipio de Temascaltepec, Estado de México, para favorecer indebidamente al mencionado otrora candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tampoco quedó demostrado, ni siquiera de manera indiciaria, la intervención de servidores públicos del ayuntamiento en cuestión, el día de la jornada electoral, mediante la entrega de dinero a electores para que votaran a favor del ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refirieron los actores.

En este tenor, los actores no cumplieron con la carga procesal prevista en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México consistente en: “el que afirma está obligado a probar”, máxime que toda causal de nulidad de elección debe encontrarse plenamente probada.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INOPERANTE** en parte e **INFUNDADO** en lo restante los agravios esgrimidos por los actores en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Como se desprende del escrito de demanda, el actor Partido Acción Nacional impugna los resultados consignados en el Acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento de Temascaltepec; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 87 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temascaltepec; al estimar, que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.



APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad por las cuales serán estudiadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación por las cuales serán estudiadas, son las siguientes:

76 Municipio Electoral con sede en Temascaltepec, Estado de México.														
Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.														
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Causal de nulidad														
Total de Casillas por causal			0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
1.	4380	Básica												X
2.	4380	Contigua 2												X
3.	4381	Básica												X
4.	4381	Contigua 1												X
5.	4388	Básica												X

76 Municipio Electoral con sede en Temascaltepec, Estado de México.														
Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.														
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS														
Causal de nulidad			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal			0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
6.	4394	Básica		X										
7.	4394	Contigua 1		X										
8.	4394	Contigua 2		X										

Realizada la anterior precisión y al no advertir este Tribunal algún agravio inoperante al respecto, se procede a realizar el estudio de las causales de nulidad planteadas en las casillas señaladas por el actor, en los términos siguientes.

APARTADO 2: Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas: 4394 Básica, 4394 Contigua 1 y 4394 Contigua 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El actor manifiesta como agravios que el ciudadano Noé Barrueta Barón *otro* candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de manera personal y a través de otras personas como el ciudadano Abraham Vázquez Castillo, antes y durante la Jornada Electoral en las casillas mencionadas compró el voto de los electores de Temascaltepec, Estado de México al entregarles dinero a cambio del voto a favor de su candidatura, por lo que afectó el principio de equidad en la contienda electoral.

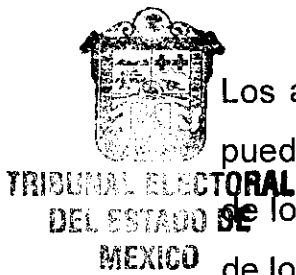
Ahora bien, para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- Que exista violencia física presión o coacción;

- Que se ejerza sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; y
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.



Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

En cuanto al tercer elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el

demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y por tanto, esa irregularidad fuera decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.



En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

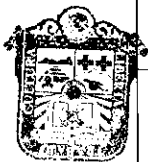
En el caso a estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en

autos prueba en contrario que le reste valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos escritos de incidentes y escritos de protesta, documentales privadas que en concordancia con el citado artículo 437 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de acuerdo a los agravios esgrimidos por la parte actora y con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el cuadro siguiente:

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios
1.	4394 B	<i>Compra de votos mediante la entrega de dinero a electores de esta casilla.</i>	No se asentó nada al respecto.	No obra medio de convicción al respecto.
2.	4394 C1	<i>Compra de votos mediante la entrega de dinero a electores de esta casilla.</i>	No se asentó nada al respecto.	No obra medio de convicción al respecto.
3.	4394 C2	<i>Compra de votos mediante la entrega de dinero a electores de esta casilla.</i>	No se asentó nada al respecto.	No obra medio de convicción al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Realizada la anterior precisión, este Órgano Jurisdiccional, estima **infundados** los agravios aducidos por el actor en las casillas 4394 Básica, 4394 Contigua 1 y 4394 Contigua 2, porque del análisis de las pruebas que obran agregadas en autos no se desprenden elementos que acrediten la existencia de los hechos que afirma el actor, mismos que han quedado transcritos en párrafos precedentes.

De manera que los hechos relatados por el impetrante son vagos y genéricos, pues en ellos no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, el promovente no explicó cuántos electores resultaron presionados por

las personas que afirmó; cómo el ciudadano Noé Barrueta Barón otrora candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de manera personal y a través de otras personas como el ciudadano Abraham Vázquez Castillo, compró el voto de los electores en las casillas 4394 Básica, 4394 Contigua 1 y 4394 Contigua 2, al entregarles dinero a cambio del voto a favor de su candidatura; o bien, cuántos electores fueron coaccionados o presionados.

En este orden de ideas, la naturaleza jurídica de esta causa de nulidad requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)."²⁰

Además, no existe en autos algún elemento de convicción para tener por demostrados los hechos afirmados, pues contrariamente a lo sostenido por el actor, éste se limitó a realizar afirmaciones sin aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar sus aseveraciones.

Por lo que, en aras de privilegiar la votación y atendiendo al principio de "conservación de los actos públicos válidamente celebrados", es dable arribar a la convicción de que no se vulneró ningún principio que rige el proceso electoral; en consecuencia, no le asiste la razón al actor.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 9/98 y 53/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"²¹ y "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)."²²

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas: **4394 Básica, 4394 Contigua 1 y 4394 Contigua 2**, por la causal prevista en el artículo 402 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

APARTADO 3: Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas: 4380 Básica, 4380 Contigua 2, 4381 Básica, 4381 Contigua 1, 4388 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El actor Partido Acción Nacional expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"En la sección 4380 Básica. El Secretario Berenice López Vásquez, quien se desempeña como Auxiliar Administrativo de la Universidad Autónoma del Estado de México en Temascaltepec.

En la sección 4380 Contigua Dos. El Presidente de casilla Iván González Gómez tiene un puesto administrativo en la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México.

²¹ Visible en las páginas 488 a 490 de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

En la sección 4381 Básica. El Segundo Secretario de Mesa Directiva de Casilla Yaday Harin Estrada Álvarez, se desempeña como Directora Regional de la Preparatoria de Temascaltepec.

Asimismo el Segundo Escrutador Rigoberto Arias Cruz, se desempeña como custodio del Centro Preventivo de Readaptación Social de Temascaltepec.

En la sección 4381 Contigua Uno. El Segundo Secretario de Mesa de Casilla Amalia Leonila Toledo López, se desempeña como Directora del CECYTEM Plantel Valle de Bravo.

En la Sección 4388 Básica, el Tercer Escrutador Luz María Ramírez Vilchis, se desempeña como Auxiliar Administrativo en la Dirección de Obras Públicas.”

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

“ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”



De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior, se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna

de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que debe de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla

o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

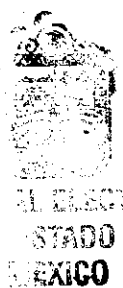
En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación



recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro

es: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."²³

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 con rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."²⁴

²³ Visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

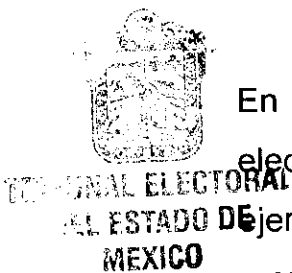
²⁴ Visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo II.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de México atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



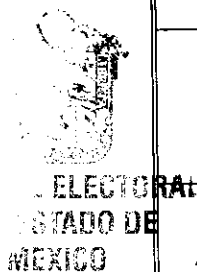
En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida de conformidad con los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

El actor Partido Acción Nacional hace valer como irregularidad, que en las casillas 4380 Básica, 4380 Contigua 2, 4381 Básica, 4381 Contigua 1 y 4388 Básica, las integraron servidores públicos, como se detalla en el cuadro siguiente:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO	AGRAVIO
4380 BÁSICA	1 SECRETARIO	BERENICE LOPEZ VAZQUEZ	Se desempeña como Auxiliar Administrativo de la Universidad Autónoma del Estado de México en Temascaltepec.
4380 CONTIGUA 2	PRESIDENTE	IVAN GONZALEZ GOMEZ	Tiene un puesto administrativo en la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México.
4381 BÁSICA	2 SECRETARIO	YADAY HARIM ESTRADA ALVAREZ	Se desempeña como Directora Regional de la Preparatoria de Temascaltepec.
	2 ESCRUTADOR	RIGOBERTO ARIAS CRUZ	Se desempeña como custodio del Centro Preventivo de Readaptación Social de Temascaltepec.
4381 CONTIGUA 1	2 SECRETARIO	AMALÍA LEONILA TOLEDO LOPEZ	Se desempeña como Directora del CECYTEM Plantel Valle de Bravo.
4388 BÁSICA	3 ESCRUTADOR	LUZ MARIA RAMIREZ VILCHIS	Se desempeña como Auxiliar Administrativo en la



			Dirección de Obras Públicas.
--	--	--	---------------------------------

Por tanto, el actor basa las irregularidades que sostiene, en el acreditamiento de un hecho, consistente en la calidad de servidores públicos, de diversas personas que se desempeñaron como funcionarios electorales; de ahí que, conforme a lo planteado por el actor, debe determinarse si se configuró o no la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México, situación que se realiza en los siguientes términos.

Los agravios expuestos son **infundados**, como a continuación se explica.

Para demostrar sus afirmaciones al respecto, el actor aportó como medios de prueba en su escrito de demanda, sólo el encarte; de tal manera que, no existe medio de convicción en autos donde pueda desprenderse que los ciudadanos: Berenice López Vázquez, Iván González Gómez, Yaday Harim Estrada Álvarez, Rigoberto Arias Cruz, Amalia Leonila Toledo López y Luz María Ramírez Vilchis, sean servidores públicos, como lo refirió el promovente; sumado al hecho, que esta última no fungió como Tercer Escrutador en la casilla 4388 Básica, sino la ciudadana Leticia Ramírez Hernández como consta en el Acta de Jornada Electoral,²⁵ nombramiento que no fue impugnado por el actor.

Esto es, el promovente no acreditó la existencia de una irregularidad grave plenamente acreditada durante la jornada electoral, para que este Tribunal local estuviera en posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir, si era o no determinante para el resultado de la votación.

De manera que, no basta para considerar que en verdad se presentaron los hechos tal como afirma el accionante, sino que debe acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 441 del Código

²⁵ Como consta a foja 493 del expediente JI/27/2015.



Electoral del Estado de México que dispone: "*el que afirma está obligado a probar*".

Consecuentemente, no se demostró la incertidumbre que adujo el actor, por lo que debe prevalecer el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", pues la validez de la votación recibida en las casillas en cuestión no puede estar sujeta a cualquier afirmación sin algún sustento probatorio, pues haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, impediría la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, deben declararse **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en relación con la votación emitida en las casillas: **4380 Básica, 4380 Contigua 2, 4381 Básica, 4381 Contigua 1 y 4388 Básica**, por la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral Estado de México.

DÉCIMO PRIMERO. Agravios en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del análisis del escrito de demanda presentado por el actor Partido de la Revolución Democrática, se advierte que éste impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Municipal; no obstante, el motivo de impugnación es **inoperante**.

Lo anterior es así, porque el accionante no expone las razones que pongan de manifiesto ante este Tribunal Local por qué la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por la autoridad electoral resulta contraria a derecho; es decir, no indica razonamientos lógico jurídicos de donde se pueda advertir la causa de pedir; pues el actor sólo se limita a

realizar afirmaciones generales, imprecisas en cuanto a su pretensión, sin expresar las argumentaciones convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; ello, al señalar de manera textual:

"...Se impugna...la asignación de síndico y regidores, la entrega de constancias de representación proporcional y que nos fuera notificada por la tarde de la noche del mismo día 10 de junio de 2015."

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 2 y 443 del Código Electoral del Estado de México que recogen los principios generales del derecho "*iura novit curia*", "*da mihi factum dabo tibi jus*" (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, pero es un requisito indispensable que el actor exprese en esta la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de este Tribunal Local se ocupe de su estudio.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar en sus agravios la causa de pedir, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**²⁶

En virtud de que los agravios expuestos por los actores han resultado **infundados e inoperantes**, conforme a lo razonado en esta sentencia y toda vez que los presentes juicios de inconformidad fueron los únicos que se

²⁶ Visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección que se impugna, así como, en contra de la validez de las elecciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección a Miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría y de representación proporcional respectivas, realizados por el 87 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temascaltepec.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad **JII/28/2015** al diverso **JII/27/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la **elección a Miembros del Ayuntamiento de Temascaltepec**, Estado de México, realizada por el 87 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en ese municipio; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección, la asignación de miembros del Ayuntamiento de mérito por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de mayoría respectiva entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, **encabezada por Noé Barrueta Barón**.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia de la presente sentencia; lo anterior de conformidad con



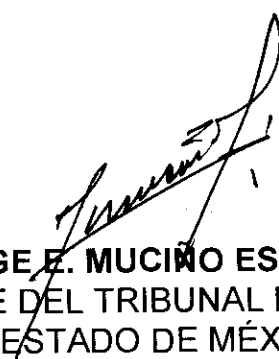
lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal local en Internet.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de noviembre de dos mil quince, aprobándose por de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

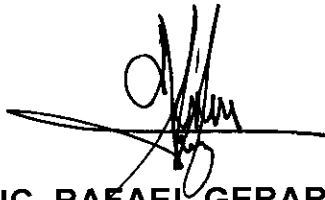

DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

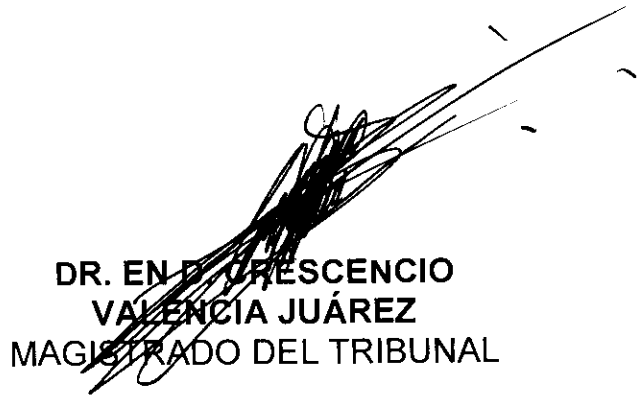
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTES: JI/27/2015 y
JI/28/2015, acumulados.



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO